

DECRETO SUPREMO N° 22586

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la política del Gobierno es favorecer el desenvolvimiento libre de las fuerzas del mercado por constituir la mejor forma de asignación de recursos.

Que el decreto supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990, señala la necesidad de modernizar el Sistema Financiero y el proceso de intermediación de recursos estableciendo, al mismo tiempo, la libre determinación de las tasas de interés.

Que el procedimiento vigente de asignación de recursos financieros administrados por la Gerencia de Desarrollo del Banco Central de Bolivia e intermediados por el Sistema Financiero Nacional, resulta inadecuado por operar con tasas de interés subsidiadas que distorsionan el desenvolvimiento del mercado financiero y perjudican los mecanismos de administración de los créditos.

Que la liberación de las tasas de intereses permitirá contar con una mayor oferta de recursos lo que a la vez facilitará la ejecución de más proyectos de desarrollo.

Que es necesario, en consecuencia, establecer procedimientos y mecanismos transparentes que posibiliten en el acceso al crédito de un mayor número de usuarios con el propósito de democratizarlo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se liberan las tasas de interés de los créditos de desarrollo que son administrados por la Gerencia de Desarrollo del Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Banco Central de Bolivia, establecerá los procedimientos para la asignación de recursos al Sistema Financiero y los mecanismos de determinación de las tasas de interés a ser cobrados a las Instituciones Crediticias Intermediarias (ICI's), de manera que reflejen las condiciones de mercado.

ARTÍCULO TERCERO.- La tasa de interés de los créditos refinanciados que las ICI's cobren a los usuarios finales, se determinará por la acción de la libre oferta y demanda, sin intervención de la Autoridad Monetaria.

ARTÍCULO CUARTO.- Los créditos contratados por las ICI's en el Banco Central de Bolivia, con anterioridad a la dictación del presente decreto, mantendrán las condiciones originales de su otorgamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- De la diferencia que resulte entre el costo financiero de los recursos externos que obtenga la República de Bolivia y la tasa de interés que paguen las ICI's al Banco Central de Bolivia, el Instituto Emisor descontará una comisión para cubrir los gastos de administración de cada uno de los préstamos y el saldo restante se destinará al fortalecimiento del Fondo de Aportes Locales, para la atención de nuevos préstamos en favor del sector productivo y/o a programas de asistencia técnica a pequeños productores, de conformidad con disposiciones expresas a dictarse para cada caso.

ARTÍCULO SEXTO.- El Director del Banco Central de Bolivia reglamentará los procedimientos y mecanismos señalados en el artículo segundo del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A fin de democratizar el crédito, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, definirán mecanismos para la incorporación de nuevas ICI's que, por sus características, permitan el acceso al crédito a pequeños productores.

ARTÍCULO OCTAVO.- Quedan derogadas todas las disposiciones Legales contrarias al presente decreto.

Los señores Ministros de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacafior, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.